

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2015-042-22

Visto el informe secretarial que precede, y siendo que no se cancelaron las expensas para la reproducción del expediente, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia proferida el 25 de marzo del año en curso.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>036</u> , fijado
Hoy <u>22 ABR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno (2021)

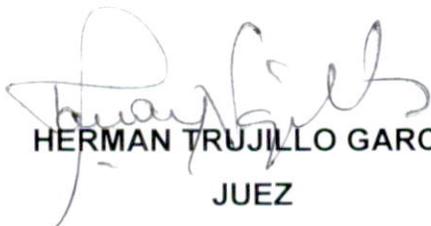
Ref. Exp 2011-368-21

Sería del caso abrir a pruebas el expediente, de no ser porque de la revisión del expediente, se observa que la parte demandada **LLAMADA EN GARANTIA** a SEGUROS DEL ESTADO S.A., llamamiento este que no reúne los requisitos del artículo 65 del C.P.C. –norma vigente cuando se elevó el mismo-, por lo que para evitar nulidades futuras, el despacho resuelve:

1.- Se inadmite el llamamiento en garantía presentado por la parte demandada, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se presente con el lleno de los requisitos y adosando los documentos establecidos en la ley. Toda vez, que no allegan soporte del llamamiento ni estructura los pedimentos en forma legal, esto es, formulando adecuadamente su demanda al respecto.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>036</u> fijado
Hoy <u>22 ABR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril veintiuno de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-31-03-021--2013-00120-00

Procede el despacho a emitir la respectiva sentencia de distribución de dineros, de conformidad con el artículo 411 inciso 6 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Admitida la demanda de división material impetrada por Maria Azucena Vargas Tirado en contra de Candelaria Iria Mercedes Cerón Silva, el Juzgado 21 Civil del Circuito ordenó correr traslado de ella por el término de 10 días e inscribirla en el inmueble objeto de litigio (fl.35).Igualmente se ordenó la citación de la Constructora la Bonanza, en calidad de acreedor hipotecario.

Remitido el citatorio de que trataba el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil (fls.14 a 17), la convocada se notificó personalmente el 2 de julio de 2013 (fl.54). Mediante apoderado judicial contestó la acción, solicitando el reconocimiento de mejoras, no obstante, y por no habersele hecho presentación personal a la misma, por parte de la abogada, el Juzgado de conocimiento, no tuvo en cuenta dicha contestación. (fl.76).

En auto de 19 de febrero de 2015, (fl 99), y ante la demostración sobre la no existencia de la sociedad citada, y previa tutela, se prescindió de citar a la misma.

Mediante auto calendarado 4 de mayo de 2015 se decretó la división del inmueble mediante venta, disponiendo su avalúo, sin encontrar oposición valedera a las pretensiones, negando el reconocimiento de los frutos civiles producidos por el inmueble. Atacado dicho auto mediante reposición y subsidio el de apelación, se mantuvo incólume (fls.112 a 114), concediéndose el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, desistido el recurso de apelación, en auto de 26 de mayo de 2015, se decretó el secuestro del bien objeto de proceso y se designó perito evaluador (fl.170).

Secuestrado el predio por parte del juzgado 20 civil municipal de oralidad, (fl.235)148), y avaluado el inmueble por el perito designado, el 8 de noviembre de 2018, se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien trabado en el proceso.

Declarada desierta la primera licitación, se fijó nueva data para el mismo efecto (fl. 256) y mediante acta de 25 de junio de 2019 se adjudica al señor FEDERICO ALONSO NUÑEZ, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1364040 por valor de \$166.000.000 (fl.215).

Cancelado el saldo del precio y el impuesto previsto en el artículo 12 de la ley 1743 de 2014 (fl.270), por decisión del 20 de julio de 2019 se aprobó el remate efectuado el 25 de junio del mismo año. (fol. 220), por la suma de \$ 166.000.000.00).

Acreditada la inscripción del remate y acreditada la entrega material del inmueble, procede el Despacho a hacer la distribución del producto del remate, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Los sabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se hallan

reunidos en el presente caso, sin que se adviertan causales de nulidad que comprometan la validez de lo actuado.

Conocido se tiene que la propiedad como derecho reconocido en nuestra Constitución Política, puede desplegarse de manera singular, cuando es ejercido por una sola persona, natural o jurídica, o de forma plural, cuando sobre determinado bien varios individuos mantienen derechos, estos últimos denominados comuneros.

Por supuesto, aun cuando la propiedad puede ser profesada por múltiples sujetos, estos no están obligados a permanecer en un estado de indivisión, situación que previó el legislador y ante lo cual consagró en los artículos 467 del C. de P. C. y 1374 del Código Civil los instrumentos legales para disipar dicha condición, los cuales sólo consienten la división material o en su defecto la *ad valorem*, métodos que obviamente deberán aplicarse teniendo en cuenta la naturaleza y calidad del bien.

Ahora, señala el Código General del Proceso en su artículo 411 inciso 6 que registrado el remate y entregada la cosa al rematante, se dictará sentencia de distribución del producto entre los propietarios, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, ordenando entregarles lo que les corresponda.

En el presente caso se encuentra agotado la totalidad del trámite que debe seguir el proceso divisorio, rematándose la totalidad del inmueble.

En lo atinente a los frutos civiles reclamados, tal y como se atrás se indicó, los mismos fueron negados en auto de 4 de mayo de 2015, y si bien el actor lo apelo, desistió de dicho recurso, por lo que dicho proveído quedo en firme, por lo el despacho queda relevado de hacer un pronunciamiento sobre dicho ítem. Así las cosas, en principio el dinero consignado para la práctica y aprobación de la almoneda, se debe distribuir entre las partes en una proporción del 50% para cada uno.

Ahora bien, los gastos comunes de la división *ad valorem*, serán de los comuneros en proporción a su cuota parte, por lo que quien los sufragó tendrá derecho a que le sea reembolsado su valor, para lo cual el monto que resulte liquidado por este concepto se imputará al precio que deba ser entregado a su

contraparte, razón por la que se ordenará la práctica de la liquidación de dichos gastos de manera conjunta con las costas. Para el efecto se deberá tener en cuenta los costos de las notificaciones y el valor de las publicaciones efectuadas y los demás atinentes a la división propiamente dicha. Queda así distribuido el producto de la almoneda, por lo que sin necesidad de mayor análisis, el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, resuelve;

III. DECISIÓN

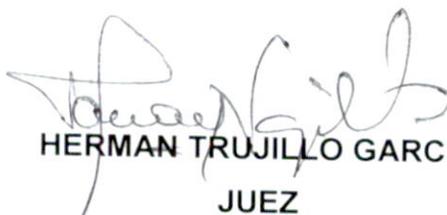
PRIMERO: ORDENAR la entrega del producto del remate a los comuneros en proporción a su derecho, deduciendo de manera antecedente el valor que se indica en líneas superiores, atinente a los gastos comunes que resulten a cargo, de la demandada, practicada la liquidación de éstos.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada en un 50%, ténganse como agencias en derecho la suma de \$3'800.000.00. Por secretaría practíquese la liquidación de costas y de gastos comunes de la división.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia por estado a las partes, atendiendo el artículo 625 numeral 5º del Código General del Proceso y 295 íbidem.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°	
236	fijado
Hoy 22 ABR 2021	la hora de las 8 00 A.M
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA.	
Secretaria	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2004-0508-22

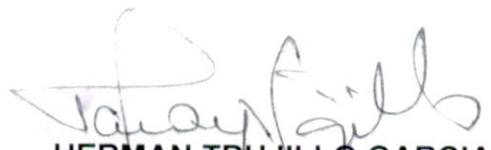
Accediendo a lo solicitado, para llevar a cabo la diligencia de alegaciones y fallo, se señala la hora de las 10:00 del día 29 del mes de Julio del año en curso.

Secretaria de a los apoderados las instrucciones en la forma como se adelantara la audiencia, estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados.

De conformidad al informe secretarial que precede, y en virtud de que no se cancelaron las expensas para la reproducción de las copias, se declara desierto el recurso de apelación concedido mediante proveído de 8 de agosto de 2019, visible al folio 7 del cuaderno 3

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>036</u> fijado
Hoy <u>22 ABR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2004-0508-22

Para resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de 16 de enero de 2020, se considera:

- 1.- En primer lugar, cuando el recurrente elevó la petición del 13 de agosto-20, no tenía personería para actuar en este proceso, por lo que el auto atacado es ajustado a derecho.
- 2.- Ahora bien, en auto de 16 de abril de 2018, se ordenó publicar en debida forma el edicto emplazatorio (Fol.345-346), **no se concedió término alguno para hacer tal acto procesal (Art.317 C.G.P.)**, al contrario de lo alegado por el recurrente.
- 3.- Sumado a lo anterior, tal y como se manifestó en el proveído atacado, esta no es la oportunidad para atacar el auto admisorio, pues el mismo se encuentra en firme desde hace años atrás.

Por lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- Mantener incólume el auto de 16 de enero de 2020.
- 2.- Negar la concesión del recurso de apelación impetrado, en virtud de que el auto recurrido no es susceptible de tal recurso.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>036</u> , fijado
Hoy <u>22 ABR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2014-314-31

Dentro de su oportunidad procesal, la parte demandada formulo las excepciones previas que nomino 1.- Incapacidad del demandante para comparecer proceso; 2.- ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos legales, por carencia de la audiencia de conciliación.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Delanteramente se debe indicar que las mencionadas excepciones no tienen configuración en el caso de autos, por las siguientes razones:

1.- En la cláusula séptima del acta por medio del cual se constituyó el consorcio ROCKEX, se indicó de manera textual:

“Administración y representación. La junta de socios estará conformada por un representante principal y otro suplente de cada consorciada: Por la sociedad TIERRAS Y MAQUINARIAS S.AS. y por EXCAVAPARTS Y ROCADURA S.AS, el ingeniero Henry calderón Ortiz, y Por HENRY CALDERON ORTIZ (persona natural) actuara como representante él mismo...” -lo resaltado fuera de texto-

2. Lo anterior quiere decir, que desde la conformación del consorcio, se estableció que el representante legal de las consorciadas y del consorcio como tal era el señor HENRY CALDERON ORTIZ, quien fue la persona que convocó no tan solo a la audiencia de conciliación, sino igualmente confirió poder para adelantar la demanda.

Amen que con la reforma de la demanda, comparecieron todas y cada una de las sociedades consorciadas a través de sus representantes legales.

Así las cosas, sin más consideraciones, se establece lo ya indicado, que las excepciones previas formuladas, no tienen vocación de prosperidad.

En mérito a lo expuesto, se **RESUELVE:**

DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas formuladas.

Sin costas.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 036 fijado

Hoy **22 ABR 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

Margarita Rosa Oyola Garcia
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno (2021)

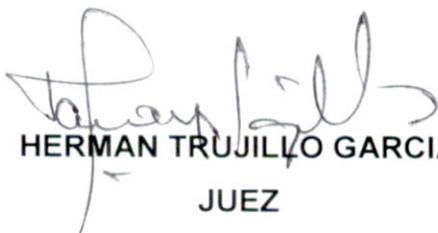
Ref. Exp 2017-0573-33

Incorpórese este proceso al trámite del concordato del señor VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO, radicado bajo el numero2007-281-22

Por secretaria procédase a borrar la radicación de este proceso, en virtud de que el mismo era para incorporarse al trámite concordatario. Oficiese si a ello hubiese lugar.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>036</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>22 ABR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C veintiuno de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2020-108

Para resolver el recurso de reposición incoado por la apoderada de la parte demandada en contra del mandamiento de pago librado en los autos, se **CONSIDERA:**

Como es ampliamente conocido, **la letra de cambio es un título valor por medio del cual se garantiza el pago de una obligación.** Mediante este documento, una persona se compromete a pagar a favor de otra determinada cantidad de dinero en la fecha elegida para el efecto.

Para la **creación de este título valor deben intervenir dos partes, la primera denominada “girador” o “creador”,** quien dicho en palabras simples por lo general es el que presta la cantidad de dinero (ya que en algunos casos la letra de cambio puede ser elaborada por el mismo beneficiario o por terceros), **y por otra parte se encuentra el “girado” o “deudor”, quien firma aceptando el cumplimiento de la obligación.**

La legislación comercial es precisa al establecer **los requisitos que deben cumplir los títulos valores para efectos de su validez. En lo que concierne al tema en concreto, esto es, la letra de cambio,** los requisitos se encuentran dispuestos mediante el artículo 671 del Código de Comercio y comprenden:

- La orden del pago de determinada suma de dinero.
- **El nombre del girado (deudor).**
- La forma o fecha del vencimiento de la deuda, que en caso de no estar estipulada podrá ser cobrada “a la vista”
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.
- **La firma de quien lo crea, es decir, del girador (acreedor).**

Aplicado lo anterior al caso de autos, es indudable que el documento base de la acción ejecutiva fue suscrito por el girador del mismo, por lo que no habrá de accederse a la reposición incoada.

SE RESUELVE:

Mantener incólume el auto de 1º de septiembre de 2020.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 036 fijado
Hoy 22 ABR 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2020-108-

De las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, désele traslado al demandante, por el término de diez días.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>036</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>22 ABR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

/

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

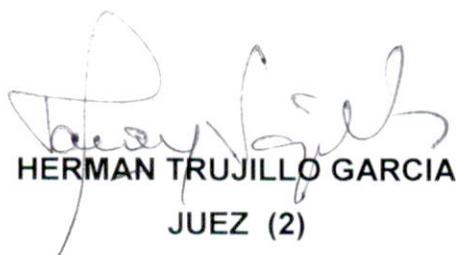
Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2020-191

La comunicación proveniente del Banco de Bogotá, agréguese a los autos, en conocimiento de la actora.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>036</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>22 ABR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2020-191

Se abre a pruebas el proceso, decretándose las siguientes:

PARTE ACTORA

Documental. Téngase como prueba en lo que sea pertinente y conducente los documentos arrimados con la demanda.

PARTE EJECUTADA.

Documental. Téngase como prueba en lo que sea pertinente y conducente los documentos adjuntos con la contestación de la demanda.

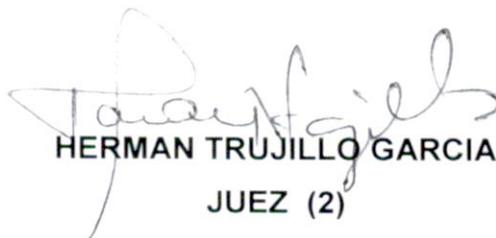
Interrogatorio de parte. Cítese al representante legal de la demandante y/o quien haga sus veces, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le formulara la parte demandada.

Se señala la hora de las 10:00 del día 27 del mes de Julio del año en curso, con el objeto de evacuar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la cual se practicaran las pruebas decretadas.

Secretaria de a los apoderados de la forma como se adelantará la audiencia. Éstos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados. Art. 78-11 Ibi.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>036</u> , fijado
Hoy <u>22 ABR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2020-215.

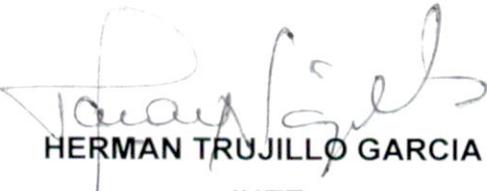
Teniendo en cuenta que el apoderado de la actora, solicita el retiro de la demanda, la que fue rechazada, se entiende por desistidos los recursos impetrados en contra de tal decisión.

Por secretaria librese el oficio ordenado a reparto.

No hay lugar a autorizar el retiro de la demanda, en virtud de que la misma esta rechazada.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>036</u> , fijado
Hoy <u>22 ARR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2020-365

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2.- Indíquese el nombre y domicilio de los representantes legales de las entidades demandadas. Art. 82 C-2 C.G.P.

3. Aclárese el hecho 25, en el sentido de indicar cuál es la empresa a la que está afiliado el vehículo Art. 82-5 Ibídem.

4. El amparo de pobreza lo deben elevar los interesados y no el abogado. Art. 152 Ejus.

5.- Alléguese el certificado de tradición del vehículo de placas NAC 502.. Art. 84 Ib.

6.- Aporte nuevamente el informe del investigador de campo de manera que sea totalmente legible. (Las fotos son ilegibles)

7. Obsérvese que el artículo 206 del CG.P., no aplica para los daños extrapatrimoniales.

8. alleguese documento idóneo que acredite la propiedad del automotor de placas WCW 157 en cabeza de **Rene Chacon Beltran**. Art.84 Ejus.

9. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos¹.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaria
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 036 fijado
Hoy 22 ABR 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

Argemiro Poma Oyola Garcia
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2021-0075

Para resolver el recurso de reposición impetrado en contra del auto de 17 de marzo del año en curso, se CONSIDERA:

1.- En primer lugar, dentro del trámite del recurso de reposición, no es dable acompañar pruebas, como lo pretende el recurrente.

2.- No obstante lo anterior, debe observarse que la totalidad de las facturas presentadas, adolecen de los requisitos que solicita la entidad demandada frente a las mismas, cuales son entre otros: número de la Póliza; placa del vehículo y fecha del accidente, en virtud de que todos los servicios prestados giran alrededor del SOAT.

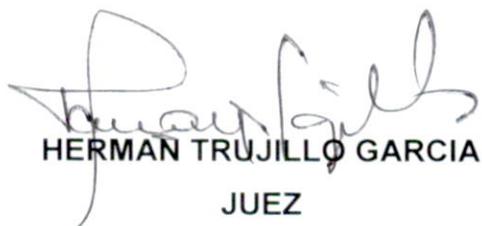
Por lo anterior, no se accederá a la reposición planteada.

SE RESUELVE:

Mantener incólume el auto de 17 de marzo del año que avanza.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>036</u> , fijado
Hoy <u>22 ABR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2019-0027- 7 Mpal.

SEGUNDA INSTANCIA – apelación auto-

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación impetrado en contra del auto de 30 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de la ciudad, mediante el cual se negó el levantamiento de la medida cautelar decretada en los autos.

En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho, para resolver lo pertinente.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>036</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>22 ABR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>